

JUZGADO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO**

ACCIONADO: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019,**

VINCULADOS: **DISCENTES DEL XI CURSO DE FORMACION JUDICIAL.**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO, varón mayor de edad con domicilio en esta ciudad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito y en forma muy respetuosa me dirijo ante su despacho con el objeto de impetrar acción de tutela, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, por considerar vulnerados derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, PRINCIPIO DE LA BUENA FE, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y PRINCIPIO DE RESPETO AL ACTO PROPIO, MERITO y CONCURSO DE MERITOS., GARANTÍA DE SER EVALUADOS DE FORMA TRANSPARENTE, MORA ADMINISTRATIVA EN CONCURSO DE MERITOS, MORA ADMINISTRATIVA**

1. SUPUESTOS FACTICOS

- **Primer supuesto factico vulnerador de los derechos fundamentales invocados**

1.1.1 Soy discente del IX curso de formación Judicial dentro de la convocatoria 27 para acceder a los cargos de Juez y Magistrado, dentro del grupo de JUEZ CIVIL MUNICIPAL, JUEZ DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL Y DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES MUNICIPALES.

1.1.2 El día 17 de octubre del año 2023 a la fecha se viene efectuando el IX curso de formación judicial, no obstante, actualmente se tiene que el curso de formación se encuentra en la etapa o fase general, conforme al ACUERDO PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019.

1.1.3 Los días 19 de mayo y 2 de junio del 2024, se procedieron a efectuar las evaluaciones de la subfase general.

1.1.4 Mediante RESOLUCION No. EJ24-298 del 21 de Junio de 2024, se dieron a conocer los resultados de la prueba o evaluación de la fase general, así mismo, en la parte motiva del acto se procedió a otorgar puntajes a todos los discentes y con respecto a la pregunta la pregunta P275 se optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones validas.

1.1.5 Se tiene que dicha decisión no fue establecida en la parte resolutive del acto administrativo mencionado, así mismo, a los discentes que tenían presuntamente correcta dicha respuestas ,no se beneficiaron de la decisión optada y a los discentes que no habían contestado cualquiera de las opciones la pregunta P275, tampoco fueron beneficiados.

1.1.6 Es decir solamente dicha decisión beneficio a un grupo de discentes configurando una disparidad o desigualdad en el resultado de las pruebas o la evaluación¹

¹ La entidad no podía dar validez a dicha pregunta solo porque la señora (...) escogió una de las dos respuestas correctas, pues tal proceder sin duda ponía en desventaja a quienes no lo hicieron y se ampliaba la posibilidad

1.1.7 Así mismo, se tiene que en los actos administrativos ACUERDO PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 y el DOCUMENTO MAESTRO, se había prevenido la forma de calificación para preguntas erradas e inconsistentes dentro de las evaluaciones, es decir existe un vacío normativo en la forma en que se debía calificar las preguntas que dentro de las evaluación por error de la UT, contenían inconsistencia o errores.

1.1.8 Dicha decisión fue tomada de forma arbitraria por la UT y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla Consejo Superior de la Judicatura, sin motivación o publicación del estudio psicotécnico y mucho menos sin orden emitida en la parte resolutive de acto administrativo RESOLUCION No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024, atendiendo a que la circunstancia nunca fue prevista en los actos administrativos que reglamentan el IX curso de formación judicial.

1.1.9 Ahora bien se tiene que dicha actuación viola directamente los principios de favorabilidad, confianza legítima y la garantía de ser evaluados de forma transparente

- **Segundo supuesto factico vulnerador de los derechos fundamentales invocados**

1.2.1 al igual que el primer hecho soy discente del IX curso de formación Judicial dentro de la convocatoria 27 para acceder a los cargos de Juez y Magistrado, dentro del grupo de JUEZ CIVIL MUNICIPAL, JUEZ DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL Y DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES MUNICIPALES.

1.2.2 El día 17 de octubre del año 2023 a la fecha se viene efectuando el IX curso de formación judicial, no obstante, actualmente se tiene que el curso de formación se encuentra en la etapa o fase general, conforme al ACUERDO PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019.

1.2.3 el ACUERDO PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019, establece como método de enseñanza la figura de b-learning (presencial y virtual), sin embargo, para la fase general se estableció solamente virtual.

1.2.4 No obstante, a lo anterior lo virtual no desplaza a los métodos de enseñanza virtuales (sincrónicos² y asincrónicos).

1.2.4 Así mismo una vez más se reafirma que el ACUERDO PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 y el DOCUMENTO MAESTRO, se estableció la fase general solamente virtual pero esa figura no desplaza a la necesidad de un tutor, formador o guía directa en la auto enseñanza del discente, sin embargo, en la fase general no existieron encuentros sincrónicos virtuales entre discente y tutores o formadores, de igual forma **no se efectuó el webinar del módulo Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia**, poniendo en desventaja la retroalimentación o conocimiento del discente en el momento de elaborar la evaluación, que si fue efectuada en igualdad de preguntas que los demás módulos, se aclara que el método e-learning tampoco Desplaza los encuentros sincrónicos virtuales ni la mediación virtual entre discente y tutor.

de que adquiriera un mayor puntaje por un aspecto alejado del mérito y creado por el azar y el error de la prueba. [...] [E]n la medida que son las preguntas erradas o con inconsistencias las que representan una vulneración de las normas del concurso de méritos y de los derechos de los participantes al debido proceso y a la garantía de ser evaluados de forma transparente. Permitir que las preguntas que fueron mal formuladas o que contienen respuestas erróneas o con múltiples opciones verdaderas sean tenidas en cuenta, representa el favorecimiento desmedido para algunos, lo cual desnaturaliza y deslegitima el concurso de méritos como medio adecuado de selección. Sentencia 2012-00680 de 2020 Consejo de Estado

²Es un recurso de comunicación sincrónica que permite la interacción simultánea entre un orador/a, Formador/a, facilitador/a, experto/a o tutor/a, con un determinado grupo de discentes. Técnicamente, constituye una comunicación simultánea bidireccional de audio y vídeo, con el fin de interactuar con personas distanciadas espacialmente. Puede igualmente en simultáneo intercambiarse o reproducirse herramientas, como gráficos, imágenes fijas, transmisión de ficheros desde el ordenador, etc. **tomado del DOCUMENTO MAESTRO**

1.2.5 conforme al argumento obtenido pro la UT y la EJRLB, es que el webinar del módulo Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, no se efectuó por la muerte inesperada del Dr. Carlos Mario Molina (QEPD), quien fue el responsable de diseñar el programa completo, lo cual implicaba que, si otro experto lo asumía, no tendría la misma perspectiva que el creador, sin embargo, otros webinar fueron elaborados pro tutores que no habían diseñado el programa completo y así mismo, la evaluación del módulo si fue elaborada por otro tutor o tutores, por lo que se cuestiona efectivamente que dicha argumentación no constituye un caso fortuito o fuerza mayor para fundamentar dicha omisión. Por ultimo se reitera que existió una disparidad entre la enseñanza del módulo y la evaluación atendiendo a que se exigió de la misma forma la evaluación de dicho modulo a pesar que no se ejecutó completamente, omitiendo la retroalimentación o webinar.

1.2.6 Por lo anteriormente expuesto existió vulneración directa al **principio de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio en los concursos de la Rama Judicial** y a lo ordenado por el ACUERDO PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 y el documento maestro, existiendo omisiones notorias en la materialización del XI Curso de formación Judicial.

- **Tercer supuesto factico vulnerador de los derechos fundamentales invocados**

1.3.1 la convocatoria 27 empezó desde el año 2018 mediante el ACUERDO PCSJA18-11077 - 16 de agosto de 2018, a la fecha han transcurrido 6 años desde su promulgación y no existe lista de elegibles de jueces y magistrados desde el año 2022.

1.3.2 la anterior información vulnera el principio del mérito como acceso a los cargos públicos establecidos en la constitución.

1.3.3 actualmente existen 5327 cargos de jueces de los cuales 2574 vacantes se encuentra provistas en provisionalidad que es más del 48% de cargos existentes.

1.3.4 la actual circunstancia de la convocatoria 27, promete dilatar la conformación de la lista de elegibles conforme al cronograma efectuado (para el año 2026), es decir que dentro de 2 años mas no hay lista de elegibles para el cargo de jueces y magistrados.

1.3.5 lo anterior conlleva a cuestionar el actuar de la Ut y la EJRLB, sobre la mora administrativa que se este prolongando en el tiempo con la ejecución del XI Curso de formación Judicial, al utilizar un curso de formación judicial tan extenso y al omitir utilizar la figura clasificatoria en el mismo para adelantar las etapas.

2. ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS FACTICOS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE UN CRITERIO VALORATIVO O DE PONDERACIÓN DE INTERESES PARA LA SOLUCIÓN DE LA VULNERACIÓN E INTERRUPCIÓN DE LOS HECHOS VULNERADORES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS CON POSTULADOS DE ADECUACIÓN SOCIAL O BÚSQUEDA DE LA JUSTICIA MATERIAL.

Atendiendo a los supuestos facticos y las probables consecuencias, jurídico sociales que se entrelazan dentro de los supuesto vulneradores de los derechos fundamentales invocados se tiene que:

2.1 En el supuesto de hecho en donde se utilizó un análisis psicotécnico para preguntas con errores e inconsistencias, la aplicación por parte de la UT y la EJRLB, fue empleada de forma arbitraria, en el sentido de que al no existir circunstancias reglamentadas en los actos administrativos ACUERDO PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 y el DOCUMENTO MAESTRO, se implementó, el acierto de las preguntas P35, P50, P143 y P295 a todos los discentes, y para la pregunta P275 se optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera

de las opciones validas.

Lo anterior incurre en una disparidad en la aplicación o asignación de puntajes que solo beneficio a aquellos discentes que habían contestado mal la pregunta puesto que, a los discentes que habían contestado bien dicha decisión no le era beneficiosa atendiendo a que estamos en la etapa de un curso de formación judicial en el cual todos están concursando, es decir dicha decisión la cual tampoco fue adoptada en la parte resolutive del acto administrativo RESOLUCION No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 por lo que no es susceptible de recurso.³

En síntesis sería procedente efectuar una valoración o ponderación de la decisión del accionado y en su defecto ordenar la eliminación de las preguntas para todos los discentes y recalificación de la prueba de la fase general, sin embargo, en virtud de que todas las preguntas carecen del mismo valor dicho proceso se encuentra medianamente imposible, por lo que sería procedente utilizar el curso de formación judicial y los exámenes de forma clasificatoria y no eliminatoria conforme a lo dispuesto en el art 168 de la ley 270 de 1996⁴.

2.2 En el caso en el que no se efectuó o materializó el curso de formación judicial conforme a lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 y el DOCUMENTO MAESTRO, bajo el entendido que no se materializaron los medios o métodos de educación sincrónicos virtuales y se omitió la mediación entre docente virtual o tutor virtual y discentes, como así la omisión de completar la impartición del módulo de **módulo Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia**, sería procedente ordenar a nulidad del XI Curso de Formación Judicial, ordenado la completa impartición del **módulo Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, con la retroalimentación y así mismo, implementado encuentros sincrónicos virtuales entre el docente o tutores y el discente en todos los módulos.**

No obstante, a lo anterior atendiendo a los postulados **DE ADECUACIÓN SOCIAL O BÚSQUEDA DE LA JUSTICIA MATERIAL.**, sería lo más beneficioso y **procedente** utilizar el curso de formación judicial y los exámenes de forma clasificatoria y no eliminatoria conforme a lo dispuesto en el art 168 de la ley 270 de 1996⁵.

2.3 En el tercer supuesto de hecho vulnerador del derecho fundamental invocado en el cual se configura la mora administrativa en concurso de méritos sería procedente y lo más benéfico para la administración de justicia y la sociedad utilizar el curso de formación judicial y los exámenes de forma clasificatoria y no eliminatoria conforme a lo dispuesto en el art 168 de la ley 270 de 1996, recortando el cronograma para así conformar la lista de elegibles para el año lectivo 2025.

3. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos anteriores, le ruego amparar el derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, PRINCIPIO DE LA BUENA FE, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y PRINCIPIO DE RESPETO AL ACTO PROPIO, MERITO y CONCURSO DE MERITOS., GARANTÍA DE SER EVALUADOS DE FORMA TRANSPARENTE, MORA ADMINISTRATIVA EN CONCURSO DE MERITOS, MORA ADMINISTRATIVA**

³ Sentencia 2012-00680 de 2020 Consejo de Estado, sentencia SU067-2022 entre otras.

⁴ ARTÍCULO 168. CURSO DE FORMACION JUDICIAL. El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. **Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial.** En este último caso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.

⁵ ARTÍCULO 168. CURSO DE FORMACION JUDICIAL. El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. **Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial.** En este último caso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.

, por lo anterior solicito lo siguiente:

3.1 Que se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019** que expida acto administrativo con el fin de que se modifique el XI CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL y los exámenes de forma clasificatoria y no eliminatória conforme a lo dispuesto en el art 168 de la ley 270 de 1996, recortando el cronograma para así conformar la lista de elegibles para el año lectivo 2025

3.2 En dicho caso de no acceder a la pretensión anterior que se ORDENE al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, que proceda a nulificar la ejecución **del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019** y sus efectos jurídicos, a fin de que se subsanen las omisiones y actuaciones contrarias al ACUERDO PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 y el DOCUMENTO MAESTRO.

4. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA, (configuración de subsidiariedad y perjuicio irremediable)

4.1 Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la «protección inmediata de los derechos fundamentales»⁶ de las personas, por medio de un «procedimiento preferente y sumario»⁷. De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: **i) la legitimación en la causa, ii) la inmediatez y iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.**

4.1.1. Legitimación en la causa

4.1.1.1 Legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la Constitución dispone que «[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales»⁸. Por su parte, el artículo décimo del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada i) a nombre propio, ii) mediante representante legal, iii) por medio de apoderado judicial o iv) mediante agente oficioso. En tales términos, el requisito general de procedibilidad de legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales⁹, es decir, por quien tiene un interés sustancial «directo y particular»¹⁰ respecto de la solicitud de amparo.

Soy discente de la convocatoria 27 del concurso de Jueces y Magistrados el cual opto por el cargo de Juez Civil Municipal, por lo que se cumplen el requisito de la legitimación en la causa por activa, de ahí que el requisito en cuestión se encuentre debidamente satisfecho.

4.1.1.2 Legitimación en la causa por pasiva. Los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela procede en contra de «toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales». En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que el requisito de legitimación en la causa por pasiva

⁶ Artículo 86 de la Constitución.

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

⁹ Sentencias T-697 de 2006, T-176 de 2011, T-279 de 2021, T-292 de 2021 y T-320 de 2021.

¹⁰ Sentencias T-176 de 2011 y T-320 de 2021.

exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad pública o un particular¹¹.

Las acciones de tutela objeto de estudio satisfacen este requisito debido a que se encuentran dirigidas contra las autoridades públicas responsables de dirigir y tramitar la Convocatoria n.º 27, que tiene por objeto conformar el registro de elegibles de los cargos de funcionarios de carrera judicial. En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 256.1 superior, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura «[a]dministrar la carrera judicial». En desarrollo de esta competencia, y de las funciones que en materia contractual le atribuye la LEAJ (artículos 85, 99 y 103), el Consejo Superior de la Judicatura suscribió el contrato 096 de 2018 con la Universidad Nacional de Colombia. Dicho contrato tiene por objeto «[r]ealizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios judiciales».

4.1.2 Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección «inmediata» de derechos fundamentales. En este sentido, esta corporación ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un «plazo razonable»¹² respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales¹³. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno «a la luz de los hechos del caso en particular»¹⁴.

La acción de tutela es interpuesta a razón de la ejecución de **la ejecución del IX curso de formación Judicial “en curso”, (elaboración evaluación de fecha informe psicométrico elaborado por la UT IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL)**, como el hecho generador de la violación de los derechos fundamentales.

Lo anterior por cuanto estos hechos han desconocido las legítimas expectativas de proseguir en las fases subsiguientes de la convocatoria, atendiendo a que se ha desconocido la garantía de ser evaluados de forma transparente.¹⁵

4.1.3. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales.

Primero, como *mecanismo definitivo de protección*, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es *idóneo* cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales¹⁶; es *eficaz*, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-593 de 2017. En concordancia con el inciso 5º del artículo 86 de la Constitución¹¹, el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 prevé los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares. En concreto, el numeral 4º dispone que la acción de tutela será procedente contra acciones y omisiones de particulares cuando el accionante “*tenga una relación de subordinación o indefensión*” respecto del accionado.

¹² Sentencias T-020 de 2019, T-010 de 2019, T-432 de 2018, T-406 de 2018, T-399 de 2018, T-292 de 2018, SU-090 de 2018, T-580 de 2017.

¹³ Sentencia T-273 de 2015.

¹⁴ Sentencias T-307 de 2017, SU-339 de 2011, T-038 de 2017 y SU-108 de 2018.

¹⁵ Sentencia 2012-00680 de 2020 Consejo de Estado

¹⁶ Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

caso concreto¹⁷. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹⁸.

Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»¹⁹. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, la corte constitucional ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada²⁰. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos²¹.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Se ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»²². La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»²³, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»²⁴.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito²⁵. Los actos administrativos que se dicten en el curso de

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ Sentencia T-034 de 2021.

²⁰ Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

²¹ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

²² Sentencia T-292 de 2017.

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

²⁵ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por

estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.**

A continuación solamente se procederá a sustentar lo concerniente a los supuestos de **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.**

4.1.3.1 inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido: LA RESOLUCIÓN NRO.EJR21-298 DE 21 DE JUNIO DE 2024, es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite²⁶.

Así mismo lo que se tiene es que esta acción constitucional no se presenta en contra del acto administrativo como tal si no la materialización o adecuación del curso de formación judicial en cumplimiento al acto administrativo y la utilización de un informe psicotécnico de forma errónea para otorgar puntaje a algunos participantes y otros no, basándose en errores e inconsistencias encontrados en la evaluación.

4.1.3.2 configuración de un perjuicio irremediable. se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable²⁷. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»²⁸.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior con las actuaciones de las accionadas se encuentra configurado un perjuicio irremediable en contra de los discentes del XI curso de Formación Judicial y en contra de la Administración de Justicia y en contra de la Sociedad y la Constitución.

4.1.3.2.1 Perjuicio irremediable contra los discentes del XI curso de Formación Judicial: se tiene que con el actuar impropio del trámite de IX curso de formación judicial perjudica directamente a los 3.600 discentes que está efectuado dicho curso, atendiendo a que la elaboración y materialización del XI curso de formación judicial y el planteamiento de los resultados de la prueba afectan directamente a dichos concursantes, los cuales, aun cuando existe una resulta de recursos la misma se encontraría viciada por la implementación del informe psicotécnico que no se encuentra conforme a lo planteado en la jurisprudencia vigente, que al optar por dar por correctas ciertas preguntas a algunos discentes y a otros no, que poseían errores o con inconsistencias, tal proceder, **sin duda ponía en desventaja a quienes**

las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

²⁶ Sentencia SU067-2022

²⁷ Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

²⁸ Sentencia T-049 de 2019.

no lo hicieron y se ampliaba la posibilidad de que adquiriera un mayor puntaje por un aspecto alejado del mérito y creado por el azar y el error de la prueba²⁹.

4.1.3.2 Perjuicio irremediable contra de la Administración de Justicia, en contra de la Sociedad y la Constitución: : se tiene que con el actuar impropio del trámite de IX curso de formación judicial perjudica directamente a la administración de justicia, la sociedad y la constitución (derecho al mérito y acceso a la administración de justicia)por cuanto, desde el año 2022 **NO EXISTE LISTA DE ELEGIBLES DE JUECES Y MAGISTRADOS.**

4.1.3.3 Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, **«las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»³⁰.**

Efectivamente la aplicación de la normatividad que regula el curso de formación judicial, en el caso concreto (dando por ciertas preguntas que poseen errores e inconsistencias a algunos participantes y a otros no y no eliminadolas para todos) esta lesionando los derechos fundamentales invocados.

5.ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia Art 125 que establece el principio de mérito como substrato de la función pública ley 270 del 1996 reformada por la ley estatutaria 2430 de 2024 .

5.1 SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Sentencia SU067/22

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS PARA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL-Actuación administrativa correctiva permite continuar el trámite de la convocatoria y respeta los principios de buena fe y confianza legítima

COADYUVANCIA EN TUTELA-Alcance del artículo 13 del Decreto 2591/91/**TERCERO CON INTERÉS LEGÍTIMO-**Intervención como coadyuvantes

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

²⁹ Sentencia 2012-00680 de 2020 Consejo de Estado

³⁰ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional

- i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido;*
- ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental*

5.2 PREGUNTAS ELIMINADAS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS / CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA Sentencia 2012-00680 de 2020 Consejo de Estado

[E]l motivo que tuvo la Universidad Nacional y finalmente el Distrito de Bogotá en la Resolución 0896 de 2012 (que recogió el informe referenciado), para eliminar la pregunta 1 es razonable y proporcionado, pues es evidente que el cuestionamiento permite dos respuestas, lo que contraría la metodología del concurso de méritos adelantado que plantea preguntas de selección múltiple con única respuesta al cual se sometieron todos los aspirantes. La entidad no podía dar validez a dicha pregunta solo porque la señora (...) escogió una de las dos respuestas correctas, pues tal proceder sin duda ponía en desventaja a quienes no lo hicieron y se ampliaba la posibilidad de que adquiriera un mayor puntaje por un aspecto alejado del mérito y creado por el azar y el error de la prueba. [...] [E]n la medida que son las preguntas erradas o con inconsistencias las que representan una vulneración de las normas del concurso de méritos y de los derechos de los participantes al debido proceso y a la garantía de ser evaluados de forma transparente. Permitir que las preguntas que fueron mal formuladas o que contienen respuestas erróneas o con múltiples opciones verdaderas sean tenidas en cuenta, representa el favorecimiento desmedido para algunos, lo cual desnaturaliza y deslegitima el concurso de méritos como medio adecuado de selección. [...] [L]a Sala concluye que el Distrito de Bogotá no vulneró el debido proceso de la demandante al eliminar la pregunta 1 del cuestionario y, por el contrario, el proceder constituyó una medida racional y proporcionada que protegió este derecho respecto de todos los concursantes y, además, el mérito, la transparencia y objetividad del concurso de méritos. [...] Al no modificar la oscilación que debe rondar la calificación y el porcentaje que deba alcanzar cada concursante, la Sala considera que no se cambiaron las pautas del concurso de méritos, pues lo que se hizo fue ajustar dichos puntajes de acuerdo con el número de preguntas válidas. [...] [L]o decidido en la sentencia de primera instancia no guarda identidad jurídica con lo pedido por la señora López Moncayo y sus fundamentos, en la medida que se accedió a las pretensiones por razones distintas a las invocadas (*fallo extrapetita*). [...] [E]l Tribunal sí vulneró el principio de congruencia y, por tanto, el debido proceso de los demandados, al declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por cargos no formulados en la demanda y en su concepto de violación, el cual limitaba su competencia.

5.3 CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER CARGOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES-Caso en que se solicita ordenar al ICFES recalificar las pruebas dentro del concurso de méritos para cargos de docentes y directivos docentes. SENTENCIA SU 617/2013

5.4 CONCURSO DE MÉRITOS DE LOS EMPLEOS EN LA CARRERA JUDICIAL. Sentencia 2012-01291 de 2020 Consejo de Estado

La Constitución Política de 1991 señala como criterio para la provisión de cargos públicos el mérito y la calidad de los aspirantes. En este sentido, el artículo 125 dispone que con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Asimismo, este artículo dispone que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Para el caso de la Rama Judicial, la norma aplicable es la Ley [270](#) de 1996

«Estatutaria de la Administración de Justicia, reformada por la Ley 1285 de 2009», la cual determina en su artículo 156 que el fundamento de la carrera judicial se basa en: (i) el carácter profesional de funcionarios y empleados; (ii) en la eficacia de su gestión; (iii) en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos y (iv) en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

A su turno, el artículo 160 *ibidem* indica los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, de la siguiente manera:

«[...] Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura [...]».

Respecto al ingreso a la Carrera Judicial, el artículo 162 de la Ley [270](#) de 1996 prevé un sistema que comprende las siguientes etapas: (i) concurso de méritos, (ii) conformación del registro nacional de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años⁸, (iii) elaboración de listas de candidatos, (iv) nombramiento y (v) confirmación si son funcionarios.

En este sentido, las personas que superan el concurso de méritos señalado en el artículo [164](#) de la Ley [270](#) de 1996⁹, entran a formar parte de los registros de elegibles para ocupar los cargos por los que optaron y concursaron. Asimismo, son inscritos en orden descendente en la respectiva lista de elegibles de conformidad con los puntajes obtenidos en los procesos de selección, su especialidad y las sedes territoriales por las que aplicaron.

Ahora bien, según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009¹⁰, las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de las etapas del concurso son inmodificables una vez se encuentran en firme, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista tiene, ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido únicamente para ser nombrado en el cargo para el cual concursó, siempre que exista la vacante definitiva del cargo de carrera conforme lo señala el artículo 167 de la Ley [270](#) de 1996¹¹

Finalmente, frente a la duración de los concursos de méritos la jurisprudencia de la Sección¹² y la Corte Constitucional¹³ han precisado que a pesar de que la Ley 270 de 1996 en ninguna de las etapas de los concursos prevén plazos o términos taxativos para su agotamiento, lo cierto es que el concurso debe surtir sin dilaciones injustificadas que provoquen la mora y/o tardanza en la culminación de cada fase del proceso dentro de un plazo razonable.

Es factible entender que el plazo razonable que se tiene para agotar cada una de las etapas que componen el proceso de selección, pese a que no está expresamente señalado, se derive del hecho de que una vez tenga a su alcance todas las herramientas e instrumentos necesarios para culminar cada etapa, debe pasar inmediatamente a la otra hasta culminar con todo el procedimiento.

6. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES VULNERADOS-CONCEPTOS

6.1 LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL RESPETO AL ACTO PROPIO EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL

Fundamento normativo. El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la

confianza»³¹ e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad»³².

El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.

Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «[D]ado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados»³³, las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración³⁴. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho.

En cuanto a su campo de aplicación respecto de la Administración, esta corporación ha establecido que «no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas sino que se extiende al desarrollo de las mismas, hasta su extinción»³⁵. De lo anterior se sigue que el mandato de probidad y honestidad que impone la buena fe resulta aplicable siempre, sin excepción, a todas las actuaciones que emprenden las autoridades públicas³⁶. Los ciudadanos, según esto, si bien deben observar esta prescripción, albergan una expectativa reforzada, que debería permitirles confiar en que el obrar de las instituciones se ajustará en todo caso a estas altas expectativas de corrección y legalidad. Corresponde a los jueces, especialmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encargarse de asegurar el efectivo cumplimiento de este compromiso de parte de las autoridades.

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»³⁷. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»³⁸. En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la

³¹ Sentencia C-131 de 2004.

³² Sentencia T-180A de 2010.

³³ Sentencia T-174 de 1997.

³⁴ Sentencias C-1194 de 2008, T-321 de 2007 y C-349 de 2004.

³⁵ Sentencia T-248 de 2008.

³⁶ Sentencias C-235 de 2019 y C-551 de 2015.

³⁷ Sentencia C-084 de 2018.

³⁸ *Idem.* Al respecto, en la Sentencia T-730 de 2002, la Corte manifestó lo siguiente: «[C]uando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia [A]dministración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’».

entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»³⁹.

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»⁴⁰.

La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima⁴¹. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales⁴². La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones»⁴³. Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio⁴⁴. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, *no obstante ser lícita*, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original»⁴⁵ [énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisibles toda *pretensión lícita*, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto»⁴⁶ [énfasis fuera de texto].

De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en los administrados expectativas de continuidad y, también, una

³⁹ Sentencia T-095 de 2002,

⁴⁰ Sentencia T-298 de 1995.

⁴¹ *Idem*.

⁴² Sentencias T-405 de 2019, T-268 de 2018, T-199 de 2018, T-058 de 2017, T-012 de 2017, T-174 de 2016.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ Sentencias T-141 de 2004, T-475 de 1992.

⁴⁵ Sentencia T-248 de 2008.

⁴⁶ Sentencia T-295 de 1999.

razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anota la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto.

Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad»⁴⁷. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

Alcance de las restricciones que impone la confianza legítima. El reconocimiento de este principio no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder. Bien puede ocurrir que tales modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente. El hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo⁴⁸. Así lo ha entendido este tribunal al manifestar que la confianza legítima es aplicable en «situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades»⁴⁹.

La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica»⁵⁰. Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación»⁵¹. De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas»⁵².

Deber de ofrecer medidas transitorias para los afectados por los cambios realizados por la Administración. En este orden de ideas, la principal consecuencia jurídica que se sigue de la confianza legítima es «la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración»⁵³. No existe una única manera de dar cumplimiento a este mandato. En los fallos que han abordado la recuperación del espacio público, por ejemplo, en los que la confianza legítima ha tenido un desarrollo prolijo, la Corte Constitucional ha pergeñado distintos remedios, que contribuyen a que la mudanza a la nueva situación no implique la violación de derechos fundamentales⁵⁴. Estas medidas

⁴⁷ Sentencia T-248 de 2008.

⁴⁸ A propósito de la ausencia de derechos adquiridos, en la Sentencia C-957 de 1999, la Sala Plena manifestó lo siguiente: «No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan solo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas».

⁴⁹ Sentencia C-478 de 1998.

⁵⁰ Sentencia C-957 de 1999.

⁵¹ Sentencia C-478 de 1998.

⁵² Sentencia T-850 de 2010.

⁵³ Sentencia T-200 de 2009.

⁵⁴ En tales providencias la Corte ha dispuesto la adjudicación de subsidios familiares de vivienda (sentencia T-617 de 1995), el ofrecimiento de formación laboral para que se desempeñen en otra actividad económica (SU-

procuran asegurar que la nueva determinación, una vez comprobada su concordancia con el texto superior, sea puesta en práctica de manera congruente con los principios del Estado social de derecho. De tal suerte, no impiden que sea acometida, sino que la hacen aceptable, del modo descrito, tanto para quienes resultan afectados por la modificación como para el conjunto de la sociedad.

Conclusión. De conformidad con las razones expuestas en este apartado, el principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 superior, y tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza»⁵⁵. Este postulado tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.

Pese a la indiscutible proximidad que presentan estas directrices, la confianza legítima ha tenido un mayor desarrollo en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha manifestado que dicho postulado resulta aplicable cuando la Administración modifica de manera súbita, inopinada, su proceder, lo que defrauda las expectativas de las personas que habían ajustado su conducta al obrar de aquella. La confianza legítima exige, entonces, que se adopten medidas de transición para que ellas puedan acomodarse al inesperado cambio en el obrar de las autoridades; en modo alguno impide que se lleven a cabo tales cambios, pues bien puede ocurrir que estos sean necesarios para la satisfacción de fines constitucionales que venían siendo soslayados en la conducta precedente.

6.2 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL SENTENCIA T 090-2020

La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio⁵⁶.

La Corte ha señalado⁵⁷ que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: *i)* ser oído; *ii)* la notificación oportuna y de conformidad con la ley; *iii)* que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; *iv)* participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; *v)* que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; *vi)* gozar de la presunción de inocencia; *vii)* al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; *viii)* solicitar, aportar y controvertir pruebas; y *ix)* impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso⁵⁸.

360 de 1999), el acceso a créditos blandos (SU-601A de 2009) y, aun, el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público (T-034 de 2004).

⁵⁵ Sentencia C-131 de 2004.

⁵⁶ Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014.

⁵⁷ Sentencia C-980 de 2010.

⁵⁸ La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las *garantías previas* y *posteriores* que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las *garantías mínimas previas* se relacionan con aquellas circunstancias que necesariamente debe atender la ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las *garantías mínimas posteriores* se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. Ver sentencia C-1189 de 2005.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la *correcta motivación de los actos*⁵⁹. Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: i) la cláusula del Estado de social de derecho; ii) el principio democrático; y iii) el principio de publicidad, entre otros, los cuales “*garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder*”⁶⁰.

En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes.

7 JURAMENTO ART. 37 DECRETO 2591 de 1991

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he iniciado acción de tutela ante la autoridad Competente. Por los mismos hechos y pretensiones

8. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

8.1. DOCUMENTALES

- Copia de ACUERDO PCSJA19-11400
- Copia del Documento Maestro XI Curso de Formación Judicial.
- Copia RESOLUCION No. EJR24-298 (21 de junio de 2024)

9. NOTIFICACIÓN

- el suscrito recibe notificación en el Correo Electrónico: zeta_g1@hotmail.com
Teléfono: 3023638866

- El accionado **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019** en sus direcciones electrónicas correspondientes.

Atentamente:


JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
C.C. # 73.198.967 DE CARTAGENA.

⁵⁹ Sentencia T-682 de 2015.

⁶⁰ Sentencia T-204 de 2012.

CONVOCATORIA ASPIRANTES A FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077
LISTADO DE ASPIRANTES ADMITIDOS

Cédula	Cargo
73191614	Magistrado de Tribunal Administrativo
73193121	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
73194223	Magistrado de Tribunal Administrativo
73195288	Juez Promiscuo Municipal
73195370	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas
73197407	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
73198987	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias